

E S C R I T O R I O

**PALACIOS**

**ORTEGA**

**& ASOCIADOS**

Luis Esteban Palacios W.  
José Manuel Ortega P.  
Arturo H. Banegas Masiá

Calle Guaicaipuro con Av. Ppal. Las Mercedes, Torre Forum, Piso 6, Ofic. A,  
Urb. El Rosal.  
Master: +58 212 951 3333 Fax: +58 212 951 2851  
Apartado Postal 1423 – 1010-A Caracas – Venezuela  
E-mail: general@palaciosortega.com

Francisco Casas O.  
Gilberto A. Jorge Rodríguez  
Valentina Zambrano Llovera  
Adolfo Ledo Nass  
Marianna A. Boza Morán

### **AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL OBLIGATORIO**

### **Y SUS EFECTOS EN LA LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES**

En fecha 02 de febrero de 2006, se publicó en Gaceta Oficial Nro. 38.371 el Decreto Presidencial Nro. 4.247 de fecha 30 de enero de 2006 mediante la cual se aumentó el salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado a la cantidad de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 465.750,00)** y para aquellas empresas que tengan menos de veinte (20) trabajadores, el salario mínimo obligatorio se fijó en la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE BOLÍVARES CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 426.917,72)**. El presente Decreto Presidencial entró en vigencia **a PARTIR DEL PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2006**

A continuación, nos permitimos señalar los efectos derivados de este aumento en relación a la **LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES**.

#### **LEY DE ALIMENTACIÓN PARA LOS TRABAJADORES:**

En virtud del ajuste del salario mínimo obligatorio mensual, a partir del primero (01) de febrero de 2006, aquellos trabajadores que reciban una remuneración mensual superior a los tres salarios mínimos, es decir, a la cantidad de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 1.397.250,00) mensuales, **quedan** excluidos de este beneficio (Cesta Ticket, cupón o tarjeta electrónica de alimentación) de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2 de la mencionada ley, la cual prevé: *“Los trabajadores contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley serán excluidos del beneficio cuando lleguen a devengar un salario normal que exceda de tres (3) salarios mínimos urbanos decretados por el Ejecutivo Nacional.”*

Esperamos que la información suministrada sea de su utilidad y en caso de requerir cualquier aclaratoria o información adicional sobre lo antes expuesto, no duden en comunicarse con nosotros.